



Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y la declaratoria de INEXISTENCIA.

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma y la respuesta emitida por la *DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS* mediante oficio ASJ-25250 de fecha 7 de agosto de 2014, y alcance emitido mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2014, de la que se desprende la clasificación de la información solicitada como *RESERVADA* y la declaratoria de parte de la información como *INEXISTENTE*, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud 0000500116214:

"Bajo el principio de máxima publicidad, la versión pública de toda tarjeta, informe, registro, bitácora o cualquier otro documento relativo al número y tipo de procesos por el que se extraditó, sentenció y repatrió a Sandra Ávila Beltrán."

Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: La *DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS* mediante oficio ASJ-25250 de fecha 7 de agosto de 2014, emitió su respuesta en los términos siguientes:

"...

Al respecto, anexo al presente en 10 fojas útiles, remito a usted la versión pública del Acuerdo de extradición internacional de fecha 11 de junio de 2012, en cuyo resolutive QUINTO se indica el cargo por el cual el Gobierno de México concedió la extradición internacional a los Estados Unidos de América de la señora SANDRA AVILA BELTRÁN y ante qué Corte estadounidense sería juzgada. Dicha versión pública cuenta con la debida anotación al margen del fundamento legal de la clasificación reservada de la parte considerativa.

La parte considerativa de los Acuerdos de extradición internacional dictados por esta Secretaría de Relaciones Exteriores, **se encuentra clasificada como reservada por un término de 12 años**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), en relación con el artículo Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que refieren a la letra:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

Vigésimo Primero. - La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones internacionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado Mexicano con algún otro sujeto o sujetos de derecho internacional.

Asimismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado Mexicano con carácter de confidencial por otros estados, organismos internacionales o cualquier otro sujeto de derecho internacional."



Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y la declaratoria de INEXISTENCIA.

En relación con lo anterior, es importante señalar que **dicha clasificación ha sido confirmada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, al momento de resolver el recurso de revisión RDA-3028/13, en sesión de fecha 4 de septiembre de 2013, en la cual **confirmó** que el fundamento para que esta Secretaría de Relaciones Exteriores clasifique la parte considerativa de los Acuerdos de extradición internacional de personas que han sido requeridas para ser procesadas en otro país, es el siguiente:

"...el artículo 13, fracción II, de la LFTAIPG, en relación con el artículo Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales, por cuanto hace a las solicitudes de extradición de personas que aún no han sido sentenciadas..."

En ese sentido, igualmente el IFAI señaló entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de clasificación referida por el sujeto obligado, en tanto que la difusión de la parte considerativa de los acuerdos de extradición, excluyendo los argumentos de derecho y competencia, afectaría las relaciones entre México con Estados Unidos de América, vulnerando la confianza entre ellos, así como ciertos principios que rigen a las relaciones internacionales como el respeto mutuo, la no agresión mutua, la no injerencia mutua y la coexistencia pacífica.

Cabe señalar que, por una parte, lo que se busca salvaguardar con la clasificación de la parte considerativa de los acuerdos de extradición en cuestión, es la protección al bien jurídico de privilegiar el desarrollo de las relaciones internacionales que tiene México con otros Estados – en el asunto en concreto con los Estados Unidos de América–, que le permiten mantener una convivencia y coexistencia pacífica atendiendo a principios de respeto y confianza mutua, reciprocidad, integridad territorial, independencia política, no agresión, ni injerencia mutua en asuntos de cada país; igualdad y ventajas mutuas, entre otros. Lo anterior, considerando que la investigación remitida al Estado Mexicano fue con el objetivo de que se concediera la extradición, y no con el fin de que se divulgaran las pruebas y documentos que obran respecto de los distintos narcotraficantes y sus organizaciones delictivas."

En ese orden de ideas el IFAI determinó que el daño presente, probable y específico que se ocasionaría con la divulgación de la información de la parte considerativa de los Acuerdos de extradición de personas que aún no han sido sentenciadas, es el que a continuación se indica:



Asunto: Se confirma la clasificación de información RESERVADA y la declaratoria de INEXISTENCIA.

Daño presente: porque se pondrían en riesgo procesos penales e investigaciones en curso, no de los extraditados, sino de las personas que forman parte de las asociaciones delictuosas de las que forman parte los extraditados;

Daño probable: ante un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que las pruebas y la ardua investigación fue proporcionada por otro Estado, única y exclusivamente como soporte de su solicitud de extradición, y no para darla a conocer al público en general; aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos por lo que fueron acusados los requeridos; y

Daño específico: ya que si los testigos y las víctimas que deben comparecer para realizar las imputaciones correspondientes y no lo hacen, el proceso penal acusatorio podría quedar sin materia. Además, se pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados como son los testigos; así como a los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, remito a usted la citada versión pública del Acuerdo de extradición de fecha 11 de junio de 2012, para que previo pago de derechos, sea entregada al peticionante de la solicitud que se contesta.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la LFTAIPG, informo a usted que la Dirección General de Asuntos Jurídicos no cuenta con alguna información sobre "sentencia o repatriación" de la señora Sandra Ávila Beltrán.

..."

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2014, dicha unidad administrativa precisó lo siguiente:

...

En alcance a mi oficio ASJ-25250 de fecha 7 de agosto del año en curso, se declara la inexistencia de alguna sentencia o documento de repatriación de Sandra Ávila Beltrán, con fundamento en lo señalado en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

..."

Clasificación de la información solicitada: RESERVADA, en lo referente a la información contenida en el Acuerdo de Extradición Internacional de Sandra Ávila Beltrán de fecha 11 de junio de 2012.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA: Artículo 6, Fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, y Vigésimo Primero, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



"2014, Año de Octavio Paz"

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-560

Folio 0000500116214

Asunto: Se confirma la clasificación de información RESERVADA y la declaratoria de INEXISTENCIA.

Prueba de Daño: De conformidad con lo manifestado por la unidad administrativa consultada, la prueba de daño consiste en lo siguiente:

"...

Daño presente: porque se pondrían en riesgo procesos penales e investigaciones en curso, no de los extraditados, sino de las personas que forman parte de las asociaciones delictuosas de las que forman parte los extraditados;

Daño probable: ante un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que las pruebas y la ardua investigación fue proporcionada por otro Estado, única y exclusivamente como soporte de su solicitud de extradición, y no para darla a conocer al público en general; aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos por lo que fueron acusados los requeridos; y

Daño específico: ya que si los testigos y las víctimas que deben comparecer para realizar las imputaciones correspondientes y no lo hacen, el proceso penal acusatorio podría quedar sin materia. Además, se pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados como son los testigos; así como a los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.

..."

Periodo de reserva: 12 (doce) años.

Información declarada como INEXISTENTE: la unidad administrativa consultada ha declarado como información inexistente la referente a alguna sentencia o documento de repatriación de Sandra Ávila Beltrán.

Fundamentación Jurídica de la declaratoria de INEXISTENCIA: Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70, fracción V, y último párrafo de su Reglamento.

Motivación para la declaratoria de INEXISTENCIA: La información referente a alguna sentencia o documento de repatriación de Sandra Ávila Beltrán, no se localizó en los archivos de la unidad administrativa que por sus facultades y atribuciones pudiera conocer de la misma, por lo que se declara la inexistencia.

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



"2014, Año de Octavio Paz"

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-560

Folio 0000500116214

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y la declaratoria de INEXISTENCIA.

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011 y última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13, fracción II, 15, 29, fracción III y IV, 30, 41, 42, 43, 44, 45, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 30, 33, 57, 70, fracción III, IV, y último párrafo, de su Reglamento; 6.1, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010; Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; y Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, y Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, 6.1, 6.2, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, y en consecuencia el Comité de Información.

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información contenida en el Acuerdo de Extradición Internacional de Sandra Ávila Beltrán de fecha 11 de junio de 2012 como *RESERVADA*, así como la declaratoria de *INEXISTENCIA* de la información referente a alguna sentencia o documento de repatriación de Sandra Ávila Beltrán, de conformidad con la respuesta emitida por la *DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS* mediante oficio ASJ-25250 de fecha 7 de agosto de 2014, y alcance emitido mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2014, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500116214, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados la presente resolución.

TERCERO. Póngase a disposición del solicitante, previo pago de derechos correspondiente, la versión pública de la documentación proporcionada por la unidad administrativa consultada.

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



"2014, Año de Octavio Paz"

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-560

Folio 0000500116214

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y la declaratoria de INEXISTENCIA.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de conformidad con lo previsto en términos del artículo 28, fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 3°, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

VICENTE GARCÍA ESPARZA

Con fundamento en los artículos 30 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento.

Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Relaciones Exteriores

FRANCISCO DE PAULA CASTRO REYNOSO

Con fundamento en los artículos 30 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento

Suplente del Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Relaciones Exteriores

GERMÁN EMMANUEL SALINAS VALDÉS

Con fundamento en los artículos 30 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento.

Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores

VBL